

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00447 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ricardo Mejía Arango y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto sustanciación No.	505
Asunto.	-No accede a fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas -Requiere parte demandante para que gestione peritazgo o desista del mismo.

1. Mediante auto del dieciocho (18) de mayo del cursante año se profirió auto impartiendo el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día treinta (30) de junio de 2022 a partir de las 8:30 am para escuchar el testimonio de los señores Angelica María Contreras Lizarazo, Yuli Sulay García, María Aurora López Berrio, Silvana Posada Pérez, Gloria Stella Puerta Pérez y Diego Castillo Ramírez como testigos de la parte demandante, los señores Diego Ramírez Carrillo y Ricardo Arellano como testigos de la demandada y los señores Ricardo Antonio Romero Díaz, Davinson Contreras Jaimes y Jaime Leonel Mariño Quintero como prueba solicitada por ambas partes (archivo 8 del expediente digital).

2. Llegado el día de la audiencia programada sólo los testigos Silvana Posada Pérez, María Aurora López Berrio y el Ricardo Antonio Romero Díaz, efectuaron su declaración durante la diligencia y respecto a los demás testigos se les advirtió a los apoderados de las partes que debían acreditar mediante memorial la justificación de la inasistencia y que una vez revisada la agenda del Despacho se procedería a resolver sobre su reprogramación.

3. Las partes presentaron memoriales justificando la inasistencia de los testigos Angelica María Contreras Lizarazo, Diego Jesús Ramírez Carrillo y Davinson Damian Contreras Jaime por ellos solicitados y así mismo la parte demandada manifestó que desistía de los testigos Jaime Leonel Mariño Quintero y Arellanos Contreras Rafael Ricardo (archivos 20 a 23 del expediente digital) y respecto a los testigos Yuli Sulay García, Gloria Stella Puerta Pérez y Diego Castillo Ramírez no expresaron razón alguna para justificar su ausencia a la audiencia de pruebas.

4. Como consecuencia de lo anterior, por auto del trece (13) de julio de 2022, se accedió a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas para el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde, para escuchar únicamente las declaraciones de Angelica María Contreras Lizarazo, Diego Jesús Ramírez

Carrillo y Davinson Damian Contreras Jaime; se aceptó el desistimiento de los testigos Jaime Leonel Mariño Quintero y Arellanos Contreras Rafael Ricardo solicitados por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y respecto de las señores Diego Castillo Ramírez, Yuli Sulay García y Gloria Stella Puerta Pérez se decretó que no se serian escuchados en la continuación de la audiencia de pruebas (archivo 27 del expediente digital).

5. El pasado veinticinco (25) de agosto del año en curso, abierta la continuación de la audiencia de pruebas no se conectaron ninguno de los testigos y una vez concedida la palabra a los apoderados de las partes, el representante de la parte demandante indicó que no fue posible la asistencia de la Señora Angelica María Contreras Lizarazo, que por memorial aportaría las razones para justificar la no comparecencia y la apoderada de la demandada expresó que desistía de la declaración de Diego Ramírez Carrillo considerando que no fue posible comunicarse con él, pero respecto a Davinson Damian Contreras Jaime solicita se le permita reprogramar su testimonio, toda vez que por un error involuntario no le avisó con la suficiente anticipación para poder solicitar el permiso por laborar en otra unidad policial.

En razón a las anteriores manifestaciones esta Agencia Judicial le comunicó a la parte demandante que una vez recibido el memorial procedería a valorarlo para revisar las razones expuestas y tomar una decisión y a la parte demandada, que no accedía a la reprogramación del testigo, ya que los motivos expuestos no justificaban su inasistencia y adicionalmente que el testigo presentado en la audiencia anterior resulta suficientemente ilustrativo de la situación presentada con el demandante (archivos 31 y 32 del expediente digital).

6. La parte demandante radicó memorial el día dos (2) de septiembre de 2022 reiterando las razones anteriormente expuestas por las cuales la señora Angelica María Contreras Lizarazo no compareció a la audiencia, que en resumen son que le da miedo declarar ya que un abogado de confianza le indicó que ella no tenía la obligación de testificar en este proceso y que de hacerlo se sometía a las posibles represalias que pudiera tomar la fuerza pública por su declaración (archivo 33 del expediente digital).

Así las cosas, descendiendo al análisis de las razones expuestas por la parte demandante, tenemos que las mismas son reiterativas como se expuso en el párrafo anterior, toda vez que son idénticas a la justificación de la inasistencia a la audiencia anterior y de las cuales se logra concluir claramente que la testigo no va a declarar, por más que la parte demandante trate de localizarla, ya que repetidamente lo ha expresado que le da miedo porque teme por su vida; en consecuencia, el Despacho no accederá a fijar nueva fecha para escuchar el testimonio de la señora Contreras Lizarazo, ni el de ninguno de los testigos decretados, por cuanto, frente a todos ya existe pronunciamiento de desistimiento o de negativa de reprogramación o fueron recepcionados.

7. Por otra parte, en el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022 mediante el cual se le impartió al presente proceso el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se decretó entre las pruebas un dictamen pericial para que un profesional en medicina estableciera y determinara la temporalidad en que se prestó la debida atención al señor Víctor Alfonso Mejía de la Hoz de conformidad con lo consignado en la historia clínica, para lo cual se designó a la Universidad de Antioquia como auxiliar de la justicia para que procediera de conformidad (archivo 8 del expediente digital).

Entidad universitaria que remitió memorial indicando que previo a aceptar el nombramiento de designación como peritos, era necesario que se les hiciera llegar la Historia Clínica escaneada en pdf, el cuestionario que el perito debe resolver y constancia de pago de los gastos y honorarios por valor de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el valor de peritaje (archivos 26 del expediente digital).

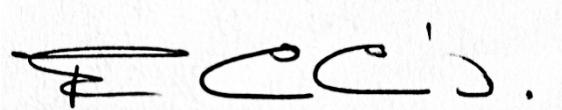
7.1 Mediante auto del trece (13) de julio de 2022, la anterior información se agregó al expediente y puso en conocimiento a la parte interesada para que procediera a cumplir con lo allí solicitado, en aras de dar agilidad al presente proceso (archivo 27 del expediente digital).

En respuesta a tal requerimiento la parte demandante radicó solicitud de amparo de pobreza, manifestando que no contaba con los recursos para sufragar los gastos solicitados por la Universidad de Antioquia para realizar el dictamen pericial (archivo 29 del expediente digital), petición que fue aceptada y concedida por el Despacho por auto del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, pero con la advertencia que los efectos del amparo concedido corren a partir de la ejecutoria de ese auto, pues no se puede pretender que los mismos tengan un carácter retroactivo, por tanto, no exonera a los demandantes del costo del dictamen pericial encomendado a la Universidad de Antioquia, toda vez que ya se había decretado con anterioridad a la solicitud de amparo de pobreza (archivo 30 del expediente digital).

7.2 En razón de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a gestionar la realización del dictamen pericial o manifieste si desiste del mismo, toda vez que es la única prueba que falta para cerrar el periodo probatorio y poder continuar con el trámite del proceso corriendo traslado para alegar.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00138 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor María Morales Monsalve
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG• Departamento de Antioquia
Asunto	Rechaza demanda / No subsana
Auto Interlocutorio No.	190

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por Flor María Morales Monsalve, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Mediante auto notificado por estados del 13 de junio de 2022 (arch. 04, exp. virtual), se inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretendía fuese anulado y en el cual le hubiesen resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se le ordenó a la parte demandante presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confería (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado).

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda - carga que es atribuible sólo a dicha parte, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido-, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA, el cual establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado fuera del original).

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Flor María Morales Monsalve, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00173 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesusita Mosquera Palacios
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG• Departamento de Antioquia
Asunto	Rechaza demanda / No subsana
Auto Interlocutorio No.	191

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por Jesusita Mosquera Palacios, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Mediante auto notificado por estados del 21 de junio de 2022 (arch. 04, exp. virtual), se inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretendía fuese anulado y en el cual le hubiesen resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se le ordenó a la parte demandante presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confería (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado).

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda - carga que es atribuible sólo a dicha parte, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido-, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA, el cual establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado fuera del original).

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Jesusita Mosquera Palacios en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00180 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Morales Orozco
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG• Departamento de Antioquia
Asunto	Rechaza demanda / No subsana
Auto Interlocutorio No.	192

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por Luis Fernando Morales Orozco, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Mediante auto notificado por estados del 28 de junio de 2022 (arch. 04, exp. virtual), se inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretendía fuese anulado y en el cual le hubiesen resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se le ordenó a la parte demandante presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confería (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado).

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda - carga que es atribuible sólo a dicha parte, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido-, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA, el cual establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado fuera del original).

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Luis Fernando Morales Orozco en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LISSET MAJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00230 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Patricia Duque Zuluaga
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG• Departamento de Antioquia
Asunto	Rechaza demanda / No subsana
Auto Interlocutorio No.	195

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por Gloria Patricia Duque Zuluaga, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Mediante auto No. 371 (arch. 04, exp. virtual), notificado por estados del 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretendía fuese anulado y en el cual le hubiesen resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, toda vez que dentro del escrito de demanda pretendía la nulidad de un acto ficto originado en la petición presentada el 21 de julio de 2021, pero con los anexos de la demanda aportó la respuesta con radicado ANT2021EE028635, emitida el 26 de julio de 2021 mediante la cual el Departamento de Antioquia le resolvió de fondo, lo solicitado en la petición con radicado ANT2021ER039806.

Así mismo, se le ordenó a la parte demandante presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confería (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado).

2. La parte demandante allegó memorial para subsanar dentro del término concedido (arch. 06-07, exp. virtual), pero sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda antes mencionado, es decir, sin individualizar el acto administrativo susceptible de ser demandado y sin presentar un nuevo poder

debidamente conferido, con el argumento de que “la respuesta emitida por la entidad accionada es una respuesta de mero trámite y por ende la configuración de un acto ficto” (arch. 07, pág. 2, exp. virtual).

3. El argumento antes expuesto por la parte demandante no es acogido por el Despacho, y, vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda - carga que es atribuible sólo a dicha parte, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido-, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA, el cual establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado fuera del original).

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Gloria Patricia Duque Zuluaga en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>LISSET MAJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00274 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Antonio Montiel Dager
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia.
Asunto	Termina proceso por desistimiento
Auto interlocutorio	193

Procede el Despacho a resolver la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, la cual fue radicada el 4 de agosto de 2022 por la parte demandante a través de su apoderada, mediante escrito en el cual refiere que *“desiste de la totalidad de las pretensiones dentro del presente proceso judicial”* promovido en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento de Antioquia (arch. 09-10, exp. virtual).

CONSIDERACIONES.

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control, y se encuentra regulada en el Artículo 314 del Código General del Proceso (aplicable por expresa remisión del Artículo 306 del CPACA) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y también estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que produce la sentencia.

En efecto la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha vulnerado algún derecho, e igualmente puede solicitar, de manera anticipada, la terminación del proceso, cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

Para que la solicitud de desistimiento prospere, la norma exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la

facultad para presentar el desistimiento y oportunidad para presentar la solicitud; veamos:

1. De la facultad para desistir.

El artículo 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

De los documentos que reposan en el expediente virtual se extrae que la solicitud de desistimiento fue presentada por la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicho acto procesal, de conformidad con el poder que reposa en el plenario (arch. 03, pág. 44-47).

2. Oportunidad de la solicitud.

El citado artículo 314 prevé que el límite del ejercicio de esta facultad se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente trámite procesal no se ha llegado hasta esa instancia, encontrándose aún pendiente de admitirse la demanda ante el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 7 de julio de 2022, se concluye que la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y cumplidos los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado y se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones en los términos propuestos por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo a las anotaciones en el sistema.

3. De la condena en costas.

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone lo siguiente:

4. “(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta que el presente proceso como se evidenció en párrafos anteriores, aún no se ha admitido, toda vez que por auto del 7 de julio de 2022 se inadmitió para que acreditara la constancia de notificación del acto demandado, aún no se ha trabado la Litis, por lo cual, no hay parte resistente que presente oposición a la solicitud; así entonces, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,**

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del proceso elevada por la parte demandante Daniel Antonio Montiel Dager quien actúa a través de su apoderada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00275 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omaira Vásquez Cuartas
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia.
Asunto	Termina proceso por desistimiento
Auto interlocutorio	194

Procede el Despacho a resolver la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, la cual fue radicada el 4 de agosto de 2022 por la parte demandante a través de su apoderada, mediante escrito en el cual refiere que “*desiste de la totalidad de las pretensiones dentro del presente proceso judicial*” promovido en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento de Antioquia (arch. 09-10, exp. virtual).

CONSIDERACIONES.

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control, y se encuentra regulada en el Artículo 314 del CGP (aplicable por expresa remisión del Artículo 306 del CPACA), el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y también estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir, los efectos de cosa juzgada.

En efecto la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha violado o vulnerado algún derecho, y puede solicitar igualmente, y de manera anticipada, la terminación del proceso cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

Para que la solicitud de desistimiento prospere, la norma exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la

facultad para presentar el desistimiento y oportunidad para presentar la solicitud; veamos:

1. De la facultad para desistir.

El artículo 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

De los documentos que reposan en el expediente virtual se extrae que la solicitud de desistimiento fue presentada por la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicho acto procesal, de conformidad con el poder que reposa en el plenario (arch. 02, pág. 44-47).

2. Oportunidad de la solicitud.

El citado artículo 314 prevé que el límite del ejercicio de esta facultad se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente trámite procesal no se ha llegado hasta esa instancia, encontrándose aún pendiente de admitirse la demanda ante el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 7 de julio de 2022, se concluye que la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y cumplidos los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado y se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones en los términos propuestos por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo a las anotaciones en el sistema.

1. De la condena en costas.

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone lo siguiente:

4. “(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta que el presente proceso como se evidenció en párrafos anteriores, aún no se ha admitido, toda vez que por auto del 7 de julio de 2022 se inadmitió para que acreditara la constancia de notificación del acto demandado, aún no se ha trabado la Litis, por lo cual, no hay parte resistente que presente oposición a la solicitud; así entonces, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,**

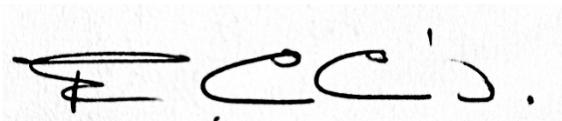
RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del proceso elevada por la parte demandante Omaira Vásquez Cuartas quien actúa a través de su apoderada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)